

## SENTENCIA DEL TSJ DE ARAGÓN DE 24-04-2014 SOBRE SEGURO DE SUPERVIVENCIA (DESFAVORABLE)

### RESUMEN

Recurrente: Cecilio

Recurrido: Telefónica de España S.A.U.

Recurso de suplicación interpuesto por D. Cecilio, contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 6 de Zaragoza, de 7-1-2014; siendo demandado Telefónica de España S.A.U., sobre reclamación de cantidad.

Se presentó demanda por D. Cecilio, contra Telefónica de España S.A.U., sobre reclamación de cantidad, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social 6 de Zaragoza, de fecha 7 de enero de 2014, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

*"Que con desestimación de las excepciones de falta de jurisdicción por razón de la materia, de falta de acción, excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada y falta de litisconsorcio pasivo necesario, se desestima la demanda interpuesta por D. Cecilio contra Telefónica de España S.A.U. absolviendo a la mercantil demandada de los pedimentos contenidos en el Suplico de la demanda."*

En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

PRIMERO.- El demandante D. Cecilio, nacido en 1946, vino prestando sus servicios profesionales para Telefónica de España S.A.U. con la categoría profesional de encargado de planta, retribución bruta mensual de 5.272'85 euros y una antigüedad de 19-8/1966, hasta 2011, fecha en que se jubiló con 65 años de edad.

SEGUNDO.- La Compañía Telefónica Nacional de España había suscrito en el año 1943 un seguro colectivo para todos los trabajadores de la empresa con la aseguradora Metrópolis S.A. el cual incluía - entre otras coberturas (fallecimiento, invalidez total y permanente, accidentes de tráfico, complemento de sueldo por enfermedad o accidente)- la de supervivencia, de acuerdo con la cual el personal al cumplir la edad de jubilación percibía el capital asegurado que variaba en función de la prima abonada a modo de cuota, conjuntamente por el trabajador y la empresa, estando la prima establecida en función del salario recibido y pudiendo elegir el trabajador entre pagar la cuota sencilla o la doble existiendo dos escalas distintas de capital.

TERCERO.- Con ocasión de la incorporación del demandante a la empresa demandada se le ofreció ser beneficiario del seguro Colectivo referido, lo que hizo en la segunda escala. Extremo no controvertido.

CUARTO.- Hasta 1983 la prestación de Supervivencia fue garantizada por la Compañía Telefónica Nacional de España SA a través de diversos contratos de seguro colectivos, suscribiendo con la Compañía de Seguros Metrópolis S.A. en tal año las Pólizas de Seguro Colectivo:

- NUM004, para la cobertura de las contingencias de muerte e invalidez
- NUM001, para la cobertura de la contingencia de supervivencia.

Esta póliza sustituye, en cuanto a esta contingencia a las nºs NUM002 y NUM003, contratadas con la misma entidad, quedando las anteriores sin valor alguno desde la fecha de efecto de la núm. NUM001, pasando a ser asegurados de la misma los que lo eran de aquéllas e incorporándose los asegurados de la núm. NUM004 en el momento de cumplir 55 años de edad; la salida por vencimiento del seguro se produciría al alcanzar la edad de 65 años.

Mediante el Apéndice núm. 1 a dicha póliza se liberalizó el pago de primas con efecto 1-1-1983. La prestación cuestionada se garantizaba por la entidad efectuando a tal fin la correspondiente dotación contable en cada ejercicio a un fondo interno.

La póliza NUM001 recoge entre sus condiciones generales, respecto de las Bajas, que en los supuestos de salida del grupo asegurado o asegurable o pago del capital del seguro complementario de incapacidad profesional o del de invalidez que la Entidad aseguradora devolverá al contratante el valor del rescate que corresponda o, en su caso, la parte de la prima correspondiente al período de seguro no transcurrido, y que cuando el asegurado cause baja en el seguro por salida del grupo asegurable, podrá solicitar de la Entidad aseguradora la continuación de su seguro por el mismo capital, sometiéndose a las normas de contratación individual, pero sin necesidad de reconocimiento médico o declaración de salud siempre que lo solicite dentro de los 3 meses siguientes a partir de la fecha de baja.

Igualmente define al:

Contratante como la persona natural o jurídica que suscribe el contrato con la Entidad Aseguradora y representa al grupo asegurado, y

Asegurado como la persona que perteneciendo a este último, satisface las condiciones de adhesión y figura en la relación de personas incluidas en el seguro, y contempla en las condiciones especiales del seguro de capital diferido los derechos transitorios en caso de suspensión en el pago de primas.

Para la cobertura de accidentes se suscribió con dicha entidad aseguradora la póliza nº NUM005 también con efectos de 1-1-1983.

QUINTO.- En la mencionada Póliza nº NUM001 de supervivencia, con efectos de 1-1-1983 y en su **Apéndice I** se produjo la liberalización de pago de primas acordando Metrópolis S.A. y Telefónica S.A. aplicar las reservas técnicas de la póliza a 1-1-1983, tanto las matemáticas como las reservas para vencimientos pendientes de pago en dicha fecha, a la liberalización parcial de capitales de supervivencia correspondientes a asegurados de ambos sexos con edades cumplidas a 1-1-1983 entre 55 a 64 años de acuerdo con el cuadro que se plasmó en ese mismo apéndice.

En la **Cláusula Adicional 1ª** de la póliza nº NUM001 se plasmó que dicha póliza sustituía en cuanto a la cobertura de la supervivencia a las pólizas nº NUM002 y nº NUM003 suscritas con anterioridad con esa misma aseguradora quedando sin valor alguno desde la fecha de efectos de aquélla, el 1-1-1983, traspasándose a la misma las reservas matemáticas constituidas por aquéllas en la mencionada fecha

En la **Cláusula Adicional 2ª** que en la fecha de efectos de la póliza pasarían a ser asegurados bajo la misma todos los que lo estaban para la cobertura de supervivencia bajo los números NUM002 y NUM003, produciéndose la salida por vencimiento del seguro al alcanzar cada asegurado los 65 años de edad, salvo lo dispuesto en la **Cláusula Adicional 4º**.

El capital asegurado por dicha póliza se obtendrá de acuerdo con las siguientes normas establecidas en la **Cláusula Adicional 3ª**:

*"Para aquellos asegurados incorporados al seguro colectivo antes de 1-1-1978:*

*A1) cuando el capital base (asegurado para las coberturas de riesgo, actualmente bajo la póliza n ° NUM004) a 1-1-1978 fuese superior a 4.000.000 pts. el capital de supervivencia será igual al capital base en aquella fecha **más la mitad del incremento** experimentado con posterioridad*

*A2) Cuando el capital base a 1-1-1978 fuese inferior a 4.000.000 pts., pero la fecha de vencimiento del seguro hubiese rebasado esta última cifra, el capital de supervivencia será igual a 4.000.000 pts. **más la mitad de la diferencia** que sobre esta cifra representa el último capital base alcanzado....".*

SEXTO.- La O.M. de 30-12-1991 dictada en cumplimiento del mandato contenido en el Real Decreto 2248/1985, de 20-11 impuso la integración de los trabajadores de Telefónica en el Régimen General de la Seguridad Social teniendo que percibir del mismo a partir de dicha fecha las prestaciones reglamentarias, **incluida la asistencia sanitaria (???)**.

SÉPTIMO.- Telefónica mantuvo provisionalmente la prestación llamada de supervivencia y el seguro de accidentes de trabajo e invalidez absoluta y comenzó la liquidación de la Institución Telefónica de Previsión, a la vez que promovió la creación de un Plan de Pensiones.

OCTAVO.- Mediante los Acuerdos de Previsión Social suscritos entre la Dirección de la Empresa y los Representantes de los Trabajadores el 3-11-1992, incorporados al Anexo IV del Convenio Colectivo de Telefónica de España S.A. (BOE 20-08-1994), se inicia la transformación del sistema de Previsión Social en un Plan de Pensiones del Sistema de Empleo, disponiendo para los trabajadores que lo fueran antes del 1-07-1992 y que no se adhiresen al Plan de Pensiones **-3.769 empleados** de los 74.480 en activo a fecha 31-08-1993-, que mantendrían su situación con respecto a la prestación de supervivencia y seguro de riesgo **en sus configuraciones y cuantías actuales**.

NOVENO.- El trabajador demandante se adhirió voluntariamente al Plan de Pensiones para empleados de Telefónica, firmando, a tal efecto, el correspondiente Boletín de Adhesión, con fecha de efectos de incorporación efectiva al Plan de 1-7-1992.

Y así:

"Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 21 del Reglamento del Plan de Pensiones se compromete a la realización de las aportaciones obligatorias autorizando a Telefónica de España S.A. al descuento de las mismas en sus haberes y a su ingreso en el Fondo de Pensiones así como a soportar las imputaciones fiscales derivadas del Plan de Pensiones.

Que de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Adicionales 1ª y 2ª del Reglamento del Plan de Pensiones su adhesión al Plan supone la renuncia a la prestación de supervivencia existente en la empresa y a la parte que resulte necesaria del capital de riesgo del Seguro Colectivo equivalente al importe de sus derechos consolidados de este Plan".

DÉCIMO.- Como beneficiario del mencionado Plan de Pensiones el 15-6-2011 ha percibido el importe de 24.000 euros en concepto de pago de la prestación en forma de capital parcial; y el 29-9-2012 el pago en forma de renta financiera temporal de 24.000 euros. A fecha de 8-12-2013 el importe de sus derechos consolidados asciende a **108.838'65 euros**.

UNDÉCIMO.- La mercantil el 711'2002 suscribió con fecha de efectos de 11'2002 con la compañía aseguradora Seguros de Vida y Pensiones ANTARES (***ES DECIR, CON ELLA MISMA***) la póliza de seguro nº NUM006 que instrumentalizaba los compromisos de pensiones de la empresa derivados de la denominada **prestación de supervivencia**, siendo el grupo asegurado los empleados en activo adheridos al seguro colectivo de riesgo con los que Telefónica de España S.A. mantiene el compromiso de satisfacer la prestación de supervivencia por reunir las dos condiciones:

- ser empleados de Telefónica a 17-9-1992 y estar de alta previamente en dicho seguro y
- que no estuvieran adheridos al Plan de Pensiones

disponiendo en las mismas condiciones particulares- valores garantizados- que dicho contrato.

Se aporta la mencionada póliza.

Por **Acta de 7-11-2002** el Comité Intercentros procedió a ratificar el acuerdo alcanzado en la Mesa de Negociación el 5-11-2002 por el que se ratificaba el contenido de la póliza referida y ello derivado de la necesidad de adaptar la prestación de supervivencia al Real Decreto 1588/1999.

**DUODÉCIMO.-** La Audiencia Nacional dictó Sentencia de fecha de 3-4-2006 en materia de Conflicto Colectivo cuyo objeto era el alcance de la prestación de Supervivencia garantizada por Telefónica de España S.A.U. - entonces Telefónica Nacional de España S.A.- para aquellos trabajadores que no se habían adherido al Plan de Pensiones y que habían venido prestando servicios profesionales para la mercantil con anterioridad a 1-7-1992.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso del demandante impugna la sentencia dictada para que se revoque la misma y se declare su derecho a percibir la cantidad de **236.918'97 euros**, condenando a la demandada a su pago y al de las costas del procedimiento.

**SEGUNDO.-** Pretende el recurso la revisión del Hecho Probado Tercero de la sentencia, para adicionar el texto que expone, con apoyo probatorio en la documental que señala. La adición pretendida no hace sino reflejar la cuantía de la prima y la expectativa de la cobertura del Seguro Colectivo suscrito por el demandante al iniciar su trabajo en la empresa, y aunque no es dato decisivo para la cuestión litigiosa, la acreditación documental permite acoger el Motivo que la parte entiende de importancia para la tesis que mantiene.

Por igual vía procesal se interesa adicionar al Hecho Noveno el texto que se expone, sobre cláusulas del Plan de Pensiones que la Dirección General de Seguros obligó a suprimir. La documental en que se apoya la adición es clara y no hay inconveniente en acoger dicha adición al relato, pues, como refiere la propia Dirección General en párrafo siguiente del mismo documento invocado, **la supresión de esas cláusulas no prejuzga la validez o legalidad de la renuncia a las prestaciones del Seguro Colectivo, recogida en el Convenio colectivo.**

**TERCERO.-** Denuncia el recurso infracción de lo dispuesto en el art. 1088 y ss. del Código Civil, así como de la jurisprudencia que cita:

- STS de 13-10-2006
- Resolución de la D. G. de Seguros de 29-9-1995
- STS de 31-1-2001
- Auto del Tribunal Supremo de 4-4-2013 que confirma la Sentencia de esta Sala del TSJ de Aragón nº 469/2012.

Sostiene el recurrente que a lo largo de su vida laboral **estuvo abonando, por descuento en nómina, la prima correspondiente al Seguro colectivo de Supervivencia** suscrito al inicio de su relación laboral, por lo que tiene derecho a exigir de la empresa la indemnización prevista al llegar al cumplimiento de la edad, como contraprestación pertinente por aplicación de las normas generales sobre eficacia de los contratos, sin que para ello sea óbice la adhesión voluntaria del demandante al Plan de Pensiones, en julio de 1992, pues esta adhesión no conllevó renuncia al Seguro colectivo de Supervivencia, ya que dicha renuncia fue declarada nula por Resolución de la Dirección General de Seguros de 29-9-1995, que determinó la supresión de las Adicionales 1ª y 2ª de las especificaciones del Plan de Pensiones.

Alega en apoyo de su tesis lo declarado en caso análogo por la STS de 31-1-2001 y la Sentencia de esta Sala de 10-9-2012.

**CUARTO.-** La invocada Sentencia de esta Sala de 10-9-2012 no se dicta en supuesto de adhesión del trabajador en 1992 al Plan de Pensiones, con renuncia al Seguro Colectivo de Supervivencia precedente, por lo que **no existe analogía alguna con el caso ahora enjuiciado**, en el que esa adhesión es tema fundamental.

Respecto a la STS de 31-1-2001, se refiere al Plan de pensiones de "La Caixa", y declara la obligatoriedad de la entidad de reconocer, a los trabajadores que cesan por causas distintas a jubilación, invalidez o muerte, el **derecho de rescate** y movilización de la reserva constituida en los supuestos y con las condiciones que se prevén en la legislación de planes y fondos de pensiones. Tampoco añade nada, en consecuencia, al supuesto enjuiciado, caracterizado por **la adhesión a un plan de pensiones con renuncia al Seguro** hasta entonces establecido.

Las Sentencias de esta Sala citadas por el recurrente, de 11-3-2009, no tienen por objeto igualmente la señalada cuestión litigiosa.

Finalmente, la STS 13-10-2006, se refiere a la tributación sobre la cantidad percibida como rescate del seguro de supervivencia, tema también ajeno a esta litis.

**QUINTO.-** Según los Acuerdos de Previsión Social del año 1992 alcanzados entre Telefónica de España y la representación de sus trabajadores, previamente sometidos a referéndum de la plantilla de 17-11-92, y que se incorporan al Convenio Colectivo 93- 95 como Anexo IV, es clara la distinción entre:

- empleados adheridos al plan de pensiones;
- empleados adheridos al seguro colectivo; y
- empleados no adheridos a ningún sistema

El apartado q) del punto I, dice:

*"el reglamento del Plan de Pensiones establecerá que la incorporación al mismo de los actuales trabajadores de Telefónica de España, **supondrá necesariamente la renuncia expresa y definitiva a la prestación de supervivencia** actual y a la parte que resulte necesaria del capital de riesgo, equivalente a sus derechos consolidados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado c) anterior".*

La STS 10-6-96 citada en la sentencia recurrida, declara:

*"quienes se adhirieron al mismo (al Plan de Pensiones) no estaban haciendo renuncia de derecho alguno, simplemente se está ejercitando una opción entre una alternativa de beneficios que en ningún caso cabe acumular, se opta por uno o por otro sistema pero una vez efectuado, no cabe se apliquen ambos en lo que benefician; así lo impone la fuerza vinculante de la norma pactada colectivamente; por tanto si la opción supuso la renuncia expresa y definitiva a la parte que resulte necesaria del capital de riesgo equivalente a sus derechos consolidados, y el Plan de Pensiones tiene un carácter global, no procede mantener derechos anteriores a la opción ejercitada; lo contrario sería ir contra lo pactado colectivamente".*

**SEXTO.-** Por consiguiente, la validez y eficacia de la renuncia al Seguro colectivo por los trabajadores que, como el demandante, se adhirieron al Plan de pensiones, deriva de su incorporación al Convenio Colectivo, sin que la anulación por la Dirección General de Seguros de las cláusulas del Plan que recogen la renuncia, tenga otro efecto que su desaparición del texto del Plan registrado por dicha Dirección General, **sin que esa anulación prive de eficacia a la renuncia**, en virtud de la obligatoriedad de lo pactado en Convenio.

En realidad, como el Tribunal Supremo indica en la repetida Sentencia de 10-6-1996,

*el trabajador no hace renuncia de derecho alguno, sino que **opta por uno o por otro sistema**, y, una vez efectuada la opción, no cabe se apliquen ambos sistemas en lo que benefician; así lo impone la fuerza vinculante de la norma pactada colectivamente; por tanto si la opción supuso la renuncia expresa y definitiva a la parte que resulte necesaria del capital de riesgo equivalente a sus derechos consolidados, y el Plan de Pensiones tiene un carácter global, no procede mantener derechos anteriores a la opción ejercitada".*

Todo lo cual lleva necesariamente, inexistentes las infracciones legales denunciadas, a la desestimación del recurso, y la confirmación de la sentencia dictada.

#### FALLO

Se desestima el recurso de suplicación ya identificado antes, y, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida.

Contra la misma pueden preparar **recurso de casación para unificación de doctrina** ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de 10 días desde la notificación de esta sentencia.

#### VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJARAGON24042014.pdf>

#### SENTENCIAS SOBRE EL SEGURO COLECTIVO

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIASSEGCOL.html>